

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 003

PROCESO VERBAL

Cancelación Registro Civil de Nacimiento
Rad. No. 76-147-31-03-002-2020-00013-00
Cartago Valle del Cauca, Julio diez (10) de
dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Dictar Sentencia Anticipada en el Proceso Verbal-Cancelación Registro Civil de Nacimiento- promovido por la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

1. ANTECEDENTES

A. Demanda.

La señora LUZ MARINA GRANADA GRANADA mediante apoderado judicial instauró demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, inscrito en la Notaria Única de La Unión Valle.

Justificó su petición en los siguientes:

B. Hechos:

Expresa el apoderado judicial de la demandante, que la señora LUZ MARINA GRANADA GRANADA nació en el Municipio de Cartago, el día 7 de Diciembre de 1977, y se

inscribió el nacimiento en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CARTAGO, por su Progenitora, la señora ROSA MARÍA GRANADA, el día 10 de Mayo de 2004, bajo el SERIAL No. 36008168; no obstante, la señora MARÍA OLIVA HOYOS asentó el día 26 de Enero de 1987 el nacimiento de la demandante, supuestamente nacida el día 5 de Diciembre de 1971, inscrita bajo el SERIAL No. 11190373 de la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE, razón por la que solicita la cancelación del registro civil en ésta última Notaria, por aparecer con doble registro, siendo válido el que registró su propia madre.

C. Actuación Procesal.

Mediante **Auto No. 0134 del treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)**, éste Juzgado admitió la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, y se corrió traslado a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por el término de **cinco (5) días**.

A través del Auto No. 522 del primero de (1º) de dos mil veinte (2020), se prescindió de la práctica de pruebas.

D. Traslado y Contestación de la Demanda.

La señora *Registradora Especial del Estado Civil-Código 65-01* procedió a contestar la demanda, resaltando sobre los hechos, y en cuanto a las pretensiones está a lo que resulte probado.

2. Problema Jurídico.

Como Problema Jurídico deberá esta operadora judicial entrar a resolver si es procedente ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA** inscrito bajo el **SERIAL No. 11190373 de la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE**, por existir doble registro.

3. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONSTITUCIONALES.

El Artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-109 de 1995** señaló: *"el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho"*. Dichos atributos son **la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.**

Por su parte el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de una persona, como *"una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-066 de 2004** indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada*

a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".

Es bien sabido que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el Registro Civil de las Personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

El Registro Civil de las Personas hace referencia a lo señalado por el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que todos los hechos y actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el competente registro civil, de igual manera deberán inscribirse las providencias judiciales y administrativas que afectan el estado civil o la capacidad de las personas conforme al Art. 6 ibídem.

Tal y como lo establece el Art. 11 de la misma normativa citada, el Registro de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, del cual se expedirá por las oficinas de origen copias especiales y auténticas que prueban el estado civil de las personas: *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."*

5. Caso Concreto.

Pretende la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA** que se Cancele el Registro Civil de nacimiento inscrito bajo el **SERIAL No. 11190373** de la **NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE**, por existir doble registro.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado se colige que en efecto la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, nació en el Municipio de Cartago Valle, el día **7 de Diciembre de 1977** así consta en la *PARTIDA DE BAUTISMO* que da fe de dicho sacramento efectuado el *10 de Abril e 2004* en la *Parroquia de San Jerónimo de Cartago Valle*, donde además consta que aquélla es nacida el **7 de Diciembre de 1977**, e HIJA de *"ELI GRANADA CARMONA y ROSA MARIA GRANADA R.*, siendo asentada dicha partida en el **LIBRO DE BAUTISMOS 06 FOLIO 146 NUMERAL 01**, tal como lo

certifica el señor *Presbítero de esa Parroquia, JHON FREDY GUTIERREZ GALLEGO.*

En el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito bajo el **Indicativo SERIAL No. 36008168 de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**, aparece que el nacimiento de la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, fue registrado con fecha del **7 de Diciembre de 1977**, y fecha de inscripción el **10 de Mayo de 2004**. Datos registrados por la Progenitora de la demandante, la señora ROSA MARIA GRANADA DE GRANADA; mientras que el *Registro Civil de Nacimiento bajo el SERIAL No. 11190373 de la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE*, el nacimiento fue registrado con fecha del **5 de Diciembre de 1971**, con fecha de inscripción el día **26 de Enero de 1987**. Datos suministrados por la señora "MARÍA OLIVA HOYOS", de quien afirmó el apoderado judicial de la demandante no la conoce.

Reiterase, en la **Partida de Bautismo**, la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, nació el **7 de Diciembre de 1977**; mientras que fue inscrito en el Registro Civil SERIAL No. 11190373 de la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE, con fecha 5 de Diciembre de 1971. Error que se presenta en el mencionado Registro Civil de Nacimiento, lo que altera su estado civil y por lo tanto debe ordenarlo una sentencia judicial, según lo previsto en el Art. 577 y siguientes del C.G.P. Aunado a que la Partida de Bautismo es una prueba supletoria válida que permite tener como único registro, el asentado bajo el **Indicativo SERIAL No. 36008168 de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**.

Además que las declaraciones de los *Testigos-LUIS EDILIO MONTOYA GUEVARA y MARIA ROSANA LÓPEZ QUIROS*- rendidas ante la NOTARÍA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, sin que fuera necesario su ratificación, conforme el Art. 222 del Código General del Proceso, y se resaltó en el Auto No. 522 del primero (1°) de Julio de 2020, fueron claras, concretas y dieron

certeza sobre la fecha y lugar de nacimiento de la accionante, esto es, en el Municipio de Cartago y no en La Unión.

Cabe resaltar, que la normativa procesal civil establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precepto que normatiza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tiene como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

En el presente caso, encontramos que hay certeza sobre la información equivocada que se encuentra plasmada en el registro civil de nacimiento asentado en el SERIAL No. 11190373 de la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE, pues se demostró que su nacimiento se verificó el día **7 de Diciembre de 1977** y no el 5 de Diciembre de 1971 como erróneamente fue señalado en el citado registro civil de nacimiento.

Finalmente de las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, está operadora judicial llega a la conclusión que le asiste la razón a la parte actora, quien demostró los hechos soportes de la pretensión, razón por la cual y la contundencia de las pruebas de las cuales emerge diáfano e inequívocamente la existencia de un error en la información plasmada en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA GRANADA GRANADA, bajo el Indicativo SERIAL No. 11190373 de la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE, se accederá a las pretensiones y hará los ordenamientos propios de este asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.148.586**, ante la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LA UNIÓN VALLE**, bajo el **SERIAL No. 11190373** de la **NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN VALLE**, con fecha y lugar de nacimiento, el **5 de Diciembre de 1971**, en el Municipio de La Unión Valle, en el folio **11190373**.

2°.- TENER como único y definitivo el Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.148.586**, con fecha y lugar de nacimiento, el día **7 de Diciembre de 1997**, en el Municipio de Cartago Valle, bajo el **Indicativo SERIAL No. 36008168** de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**.

3°.- COMUNICAR con las formalidades legales al señor Director Nacional de Registro Civil de la ciudad de Bogotá D.C. y al Registrador Local del Estado Civil de La Unión-Valle, para que procedan de conformidad.

4°.- ORDENAR el archivo de la actuación, cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c2538352ef86025cce6ac1f8fa4ea715eod95acfba2e8db7cc4a6348646
b92**

Documento generado en 10/07/2020 04:20:41 PM

¹ Buscando un acercamiento en época de restricción de desplazamientos personales a causa de la emergencia sanitaria que generó la Covid19, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cartago-Valle pone a su disposición nuestro correo electrónico: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi37D3ie7t1NPonpTFStP4ZhUM004Nj1TT1ZPSDhZWV1ISUdKQ1hINzc4u> como canales de comunicación para el envío de documentos y diferentes solicitudes y memoriales; También contamos con un espacio en el portal Web de la Rama Judicial al cual se puede acceder a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cartago>.

A sí mismo, se informa que la presente providencia cuenta con firma electrónica, su integridad y veracidad puede ser constatada a través del siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>